Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, INC.; ASOCIACIÓN COMERCIO AL DETAL, INC.; Y CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS DE PUERTO RICO, INC. Apelantes v ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por su Secretario de Justicia, DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ; NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO, representado por su presidente, JAIME A LAFUENTE GONZÁLEZ Apelados	KLAN202100680	***Apelación*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Sentencia Declaratoria; Interdicto Permanente; Impugnación de Reglamento Núm.: 9293 de 23 de julio de 2021 Caso Núm.: SJ2021CV05270 (904)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2021.

Comparece la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Inc., la Asociación de Comercio al Detal, Inc. y el Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, Inc. (en conjunto, Apelantes). Solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 25 de agosto de 2021,[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), en la cual se desestimó la causa de acción de *injunction* preliminar presentada por los Apelantes.

[1] Notificada en la misma fecha.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, se confirma el dictamen apelado.

-I-

El 17 de agosto de 2021, los Apelantes incoan una *Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e Interdicto Permanente*. En esa misma fecha, presentan una *Solicitud de Interdicto Preliminar Enmendada*, al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil,[2] y los Artículos 675-689 del Código de Enjuiciamiento Civil.[3] En síntesis, aducen que el Artículo 2.212 del Reglamento Núm. 9293,[4] excluye los vehículos de motor comercial o vehículos de transporte comercial de la definición de Porteador por Contrato y, por tanto, le impone a los transportadores comerciales —que no se dediquen al transporte de pasajeros— los mismos requisitos que le aplican a los porteadores públicos, incluyendo las tarifas aplicables a estos últimos, en contravención a lo que dispone la Ley Núm. 109.[5] Por lo que, razonan, que dicha actuación por parte del Negociado de Transporte y Otros Servicios (en adelante, NTSP) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) (en conjunto, Apelados) fue *ultra vires* y, por ende, nula.

Además, indican que la actuación les causaría daños irreparables, consistentes en: daños económicos sustanciales, al requerirle a los miembros de los Apelantes cumplir con tarifas ilegales; que aumentarían los costos de producción y operación de negocios; y un impacto directo en los ingresos a percibir y/o la posibilidad de ser sancionados y multados por no cumplir con dichas tarifas. Igualmente, señalan que los daños no pueden cuantificarse o considerarse meramente monetarios, debido a que

---

[2] 32 LPRA Ap. V, R. 57.
[3] 32 LPRA secs. 3521-3566.
[4] Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021, conocido como *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico*.
[5] Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico* (Ley Núm. 109).

no hay manera de cuantificar cuanto inventario y mercancía se dejaría de recibir y/o negocio se podría dejar de percibir. También, que estos daños podrían afectar al comercio y/o a la población que se beneficia de este.

El 20 de agosto de 2021, los Apelados presentan una *Solicitud de Desestimación*. Allí, arguyen que las alegaciones de los Apelantes no cumplen con los requisitos necesarios para que se expida un *injunction* preliminar, ni permanente. Para sostener su posición plantearon los siguientes argumentos: que los Apelantes tienen un remedio en ley, que es la presentación de un pleito civil ordinario; que los Apelantes no pueden argumentar que sufren un daño irreparable cuando son ellos mismos los que definen el potencial daño que sufrirán como uno económico; que los daños reclamados por los Apelantes son especulativos; la Ley Núm. 109 autoriza a la NTSP a velar porque las tarifas que se establezcan sean justas y razonables; y que el interés adverso que tendría la emisión de un *injunction* preliminar sobre el interés público es mayor que cualquier interés de los Apelantes, debido a que con el *injunction* se estaría invalidando la intención del legislador de promover la regulación de la industria por medio de la NTSP.

El 20 de agosto de 2021, se llevó a cabo una vista para determinar la procedencia del interdicto preliminar.

Posteriormente, los Apelados presentan una *Moción para Suplementar Desestimación*. Mediante esta, indican que se están evaluando cambios en la reglamentación.

Examinada la postura de ambas partes, el 25 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó la causa de acción de *injunction* preliminar. Razonó que en este caso es de aplicación el Artículo 678 del Código de

Enjuiciamiento Civil,[6] que indica que no se emitirá un *injunction* para impedir la aplicación de una ley o actuación autorizada por ley de una agencia pública. También, indicó que el referido Artículo, a modo de excepción, permite la expedición de un *injunction*, cuando la ley o actuación de la agencia pública le esté privando a un peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o ley. No obstante, entendió que cuando el NTSP ejerce su función de regulación tarifaria sobre los porteadores por contrato, este no está privándoles de un derecho, privilegio o inmunidad. Por último, dispuso que la determinación sobre la razonabilidad de las tarifas y sobre la interpretación de la Ley Núm. 109 vis-a-vis el Reglamento Núm. 9293, se deben resolver en un procedimiento ordinario.

Inconforme, los Apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa, y le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia, abusando de su discreción, al declarar ha lugar la moción de desestimación de la parte demandada, no expedir el interdicto preliminar solicitado por estar prohibido por el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524 y al no aplicar las excepciones en éste establecidas.*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia, abusando de su discreción, al no emitir el interdicto preliminar solicitado a pesar de que se cumplen con los requisitos para su emisión.*

El 16 de septiembre de 2021, los Apelados presentaron su escrito en oposición al recurso de apelación. Así, quedó perfeccionado el recurso de epígrafe.

-II-

[6] 32 LPRA sec. 3524.

A.

En primer orden, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,[7] establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto sucede cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas prosperará.[8] Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

> *Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*
> *(1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
> *(2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
> *(3) insuficiencia del emplazamiento;*
> *(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
> ***(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;***
> *(6) dejar de acumular una parte indispensable.*
> *[…]*

En lo concerniente a la controversia de autos, se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales ***deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda***.[9]

De igual forma, los tribunales estamos ***obligados*** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta, de la manera más favorable y liberal, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.[10] De esta forma, debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.[11]

---

[7] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.
[8] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.,* 184 DPR 689, 701 (2012).
[9] *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.,* 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.,* 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 DPR 497, 504-505 (1994). Énfasis suplido.
[10] *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, pág. 505.
[11] *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería, supra,* pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, pág. 505.

Conforme a lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a ***remedio alguno*** bajo cualquier estado de hechos que pueda probar.[12] En consecuencia, la desestimación procede cuando existen circunstancias que permiten a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda ***adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno***.[13] En ese sentido, es apropiado reiterar que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido firmemente la clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.[14]

Cabe recalcar que, como corolario a esa política, ha señalado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.[15]

B.

El *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil.[16] El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello del TPI, mediante el cual se le requiere a una persona que se abstenga de hacer, o permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.[17]

Por ser un recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto, entredicho o *injunction*, cuando **no exista** otro remedio jurídico adecuado.[18] A esos efectos, bajo el caso de

---

[12] *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra, pág. 505.*
[13] *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Énfasis nuestro.
[14] *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.,* 125 DPR 98, 105 (1990).
[15] *Id.*
[16] 32 LPRA Ap. V, R. 57 y 32 LPRA secs. 3521-3566, respectivamente.
[17] 32 LPRA sec. 3521.
[18] *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

Municipio de Loíza v. Sucs. Suárez,[19] se repasa los criterios a considerarse para expedir un interdicto, a saber: **(1)** naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction;* **(2)** irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; **(3)** probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; **(4)** probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y **(5)** máxime, posible impacto sobre el interés público del remedio solicitado.[20]

Ahora bien, para conceder un *injunction* es preciso determinar lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por ende, daño irreparable, lo cual dependerá de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.[21] Al respecto, constituye un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. El daño irreparable se relaciona con la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. En este contexto, cuando se hable de un daño irreparable, no quiere decir que el mismo esté fuera de la posibilidad de ser reparado o de ser compensado en una acción de daños y perjuicios, sino que ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte que administra justicia de acuerdo con la ley.[22] Por consiguiente, *mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considerará el daño como irreparable, por lo que no procederá conceder el injunction.*[23]

Resulta pertinente recalcar que, el criterio de daño irreparable puede ser considerado como uno de los más importantes para la

---

[19] 154 DPR 333, 367 (2001).
[20] *Ibid.* Véase, también, *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372-373 (2000).
[21] *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev.* Corp., 174 DPR 409 (2008).
[22] *Loíza Sugar Co. v. Hernáiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924).
[23] *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev.* Corp., supra.

expedición del *injunction* preliminar.[24] Esto se debe a que este remedio permite al tribunal preservar la efectividad de un dictamen judicial final y asegura que el remedio final sea eficaz.[25] En este sentido, se ha expresado que *"el tribunal debe prevenir aquel tipo de daño que no se puede remediar en una etapa posterior del litigio"*.[26]

De ordinario, no se concederá un *injunction* preliminar si el promovente tiene remedios alternos en la forma de daños u otro remedio.[27] Esto se debe a que, de prevalecer el promovente, una determinación de daños sería un remedio adecuado para compensar cualquier pérdida monetaria.[28] No obstante, en casos extraordinarios, como lo sería el riesgo de que el promovente advenga insolvente antes de concluido el pleito,[29] la reclamación de daños económicos puede equivaler a un daño irreparable, necesario para la concesión de un *injunction* preliminar.[30]

Al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil existen tres tipos de interdictos: entredicho provisional, *injunction* preliminar e *injunction* permanente. El promovente de un interdicto, tiene el peso de probar su procedencia.[31] En ese sentido, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil enumera los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar.[32] El interdicto o *injunction* permanente requiere que se celebre una vista de la cual

---

[24] 11A *C. Wright, A. Miller, and M. Kane, Federal Practice and Procedure* sec. 2948.1 (2021) (disponible en Westlaw).
[25] *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 325 (2008).
[26] *Id.*
[27] *Wright, Miller and Kane*, supra.
[28] *Id.*
[29] Véase, *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 785-786 (1994).
[30] *Wright, Miller and Kane*, supra.
[31] *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*,103 DPR 200, 202 (1975).
[32] La referida Regla provee:

> *Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:*
> *(a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;*
> *(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;*
> *(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;*
> *(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;*
> *(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y*
> *(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.*

32 LPRA Ap. V., R. 57.3.

se derivará su sentencia.[33] Así, el TPI deberá ejercer cuidadosa discreción al expedir el interdicto, considerando los precitados criterios y factores, en particular, el impacto sobre el interés público.

Las consideraciones anteriormente puntualizadas invisten al TPI de discreción en el modo y la concesión del *injunction*. El interdicto deberá expedirse *"con sobriedad y solo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho"*, así como con discreción, ejercitando el foro judicial *"una rigurosa y cuidadosa ponderación de los intereses de todas las partes antes de conceder el remedio"*.[34]

Nuestro Tribunal Supremo reiteró que, *"[t]odos los requisitos anteriores, tanto los promulgados por la jurisprudencia como los enumerados en las Reglas de Procedimiento Civil, no son requisitos absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso"*.[35] Así, al ponderar si expedir o no un interdicto, provisional, preliminar o permanente, el TPI deberá examinar los intereses y las necesidades de las partes involucradas y los propósitos de la legislación de que se trate el caso, así como dirimir la prueba sometida ante sí.[36]

Por otra parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, dispone que **(1)** no podrá dictarse un acto de *injunction* contra un organismo o funcionario público para impedir la aplicación de una ley o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley, **(2)** ni para impedir la imposición o cobro de

---

[33] *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919 (1992).
[34] *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 389-390 (1992).
[35] *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 487 (2014); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, págs. 790–791.
[36] *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra.

contribuciones establecidas por ley.[37] Específicamente, el aludido artículo dispone:

> ***No podrá otorgarse un injunction*** *ni una orden de entredicho:*
> *[…]*
> *(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o* ***el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública****, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación agencia,* ***a menos que se hubiere determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable, que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida****.*
> *Cualquier injunction preliminar, permanente o con carácter de entredicho […] que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere,* ***ser nulo e inefectivo.***
> *Disponiéndose, sin embargo, que* ***el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, injunction preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil****:*
> *(a) […]*
> *(b)* ***Cuando en la petición se alegue*** *que alguna persona, bajo la autoridad de una ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien* ***esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*** *o por la Constitución o las leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
> *Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe* ***considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición****. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.*
> *[…].*[38]

El citado Artículo 678 es conocido como la Ley Anti-injunction que responde al propósito de mantener la uniformidad y organización del proceso de gobierno, impidiendo la diversidad de opiniones sobre la constitucionalidad de las leyes.[39] El precepto angular del estatuto es la presunción de constitucionalidad de las leyes hasta tanto sean declaradas nulas por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable.[40]

---

[37] 32 LPRA sec. 3524.
[38] *Ibid.* Énfasis suplido.
[39] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1 de 25 de febrero de 1946.
[40] *Asoc. Maestros de P.R. v. Torre*s, 136 DPR 742, 748-749 (1994).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el *injunction* no es el procedimiento adecuado para la determinación de la constitucionalidad o validez de la actuación de un funcionario de una instrumentalidad, agencia o corporación pública si su actuación tiene base en ley.[41] Así, una parte no podrá acudir a los tribunales para impedir la finalidad legislativa por el mero hecho de alegar un posible daño. Claro está, bajo determinadas circunstancias el tribunal podrá emitir el interdicto, pero para ello debe hacer un balance entre el interés público y lo reclamado por la parte peticionaria.

C.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,[42] y conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 109-1962), con el propósito de reglamentar las compañías de servicio público y porteadores por contrato, la concesión de autorizaciones de carácter público o cuasi público y el establecimiento de penalidades por infracciones a las disposiciones de esta ley.

Por su parte, en el Artículo 14 de la Ley Núm. 109-1962 establece la autoridad de la NTSP para reglamentar. De esta manera, se dispone allí —entre otras facultades— que *"el NTSP tendrá la facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos"*.[43]

Todavía más, los poderes de la NTSP son tan amplios que *"serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato, empresas de vehículos privados*

---

[41] *Arrarás v. Tribunal Superior*, 100 DPR 379 (1972).
[42] 27 LPRA sec. 1001 *et al.*
[43] 27 LPRA sec. 1101.

dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a: ***(1)*** *Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.* ***(2)*** *Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.* ***(3)*** *Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso del NTSP.* ***(4)*** *Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales el NTSP tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia".*[44]

D.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales intermedios —dentro del marco de la deferencia judicial— tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.[45]

La antedicha norma de deferencia encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el TPI actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.[46]

Añádase que —discreción judicial significa— poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.[47] No obstante, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de

---

[44] *Id.*
[45] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).
[46] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).
[47] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

la razonabilidad.[48] A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

> *Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*[49]

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.[50] En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.[51]

-III-

En el presente recurso, los Apelantes señalan la comisión de dos errores que se reduce a uno; a saber: que el TPI abusó de su discreción al no emitir el interdicto preliminar, a pesar de que la solicitud cumple con los requisitos para su expedición.

En apoyo al error señalado, los Apelantes argumentan —en síntesis— que el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil no aplica en casos donde la actuación de la agencia pública no estuviese autorizada por ley. Entienden que, en este caso, la actuación de la NTSP —al excluir a los porteadores en el transporte comercial de la definición de porteador por contrato, dispuesta en el Reglamento Núm. 9293— constituye un acto contrario a la Ley Núm. 109-1962 y, por ende, nulo. Además, arguyen que, contrario a la determinación del TPI, la definición de *porteadores por contrato*

---

[48] *Id.*
[49] *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).
[50] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).
[51] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

dispuesta en el Reglamento Núm. 9293, les privó del derecho fundamental a la libre contratación. No tienen razón. Veamos.

En la Sentencia apelada se desestimó la causa de acción de *injunction* preliminar presentada por los Apelantes, en virtud del Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, que prohíbe expedir el *injunction*, y que razonó que no les aplica la excepción de que la regulación de los *porteadores por contrato* les haya privado de algún derecho, privilegio o inmunidad. Es decir, descartó los argumentos de los Apelantes de que no aplica el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la actuación del NTSP fue *ultra vires*, por lo cual no estaba autorizada por ley.

No hay discusión que el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, establece que no se podrá impedir la aplicación o el cumplimiento con cualquier actuación válida autorizada por ley, *"a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida"*. Presumida la validez de la reglamentación de la NTSP, no procede el *injunction* preliminar ante la ausencia de una sentencia final y firme que haya dispuesto que la actuación de la NTSP es inválida.[52]

Todavía más, el promovente de un *injunction* preliminar tiene que cumplir con los requisitos para su concesión. El hecho de que aplique o no la prohibición de expedir un *injunction* por parte del tribunal, conforme al referido Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, no implica que procede de manera automática la concesión del *injunction*.

---

[52] Igualmente, concurrimos con el TPI en cuanto a que los Apelantes no se les ha privado de algún derecho, privilegio o inmunidad. El reclamo medular de los Apelantes es que le serían de aplicación las tarifas que le son aplicables a los porteadores públicos. Sin embargo, de ninguno de los escritos presentados ante el TPI se presentan alegaciones tendentes a establecer la violación a un derecho reconocido por la Constitución de Puerto Rico o Estados Unidos.

Noten que las alegaciones en la demanda, y los argumentos expuestos por los Apelantes en la *Solicitud de Interdicto Preliminar Enmendada*, no le demuestran al TPI la existencia de un daño irreparable, y, por lo tanto, no se corre el peligro de que su dictamen y remedio judicial final no sea eficaz. Lo que implica que, en este caso, no estamos ante aquel tipo de daño que no se puede remediar en una etapa posterior del litigio.

Luego de un examen de la *Solicitud de Interdicto Preliminar Enmendada*, concluimos que los daños alegados por los Apelantes no constituyen un daño irreparable. La naturaleza de estos es económica, sin que se haya indicado alguna circunstancia extraordinaria que se traduzca a un daño irreparable y, por tanto, la concesión del *injunction* preliminar. En cambio, el daño que se quiere evitar es meramente el pago de dinero.[53]

Además de estos daños económicos, los Apelantes alegan que la implementación del Reglamento Núm. 9293 tiene un efecto directo en el tráfico comercial y la disponibilidad de inventario en Puerto Rico. Indican que el permitir dicha reglamentación obligaría a rehacer el sistema de distribución y entrega de productos y mercancías y, así, afectar seriamente el modo en que los Apelantes hacen negocios. Incluso, arguyen que los daños no pueden cuantificarse, toda vez que no hay manera de cuantificar cuánto inventario y mercancía se dejaría de recibir y/o negocio se podría dejar de percibir.

No obstante, dichos daños resultan especulativos y, en consecuencia, no son irreparables pues, si desde un inicio un tribunal no tendría jurisdicción para dirimirlos, mucho menos tendría preocupación en mantenerla, a través de un *injunction* preliminar.

---

[53] *National Viatical, Inc. v. Universal Settlements Intern., Inc.*, 716 F. 3d 952 (6th Cir. 2013).

En fin, el TPI no abusó de su discreción al no conceder el *injunction* preliminar. Ninguno de los daños alegados por los Apelantes constituía un daño irreparable, lo que hace innecesario el remedio de *injuction* preliminar. Esto se debe a que, de los Apelantes ser acreedores a un remedio, este seguirá siendo eficaz hasta luego de la implementación del Reglamento Núm. 9293.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones